



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-001-2020-00229-01

Villavicencio, quince (15) de julio del 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

BRAYAN CAMILO GUTIERREZ presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y derecho de petición, los cuales considera vulnerados por parte de su empleador FERNEY BELTRÁN ÁVILA.

Relató que, desde el mes de marzo del año 2015 trabaja para el accionado, en el cargo de soldador, y que el 12 de mayo del mismo año, sufrió un accidente laboral, y en su momento fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 19.3%.

Manifestó también, que desde el momento que el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19, y hasta la fecha, no ha acudido a la empresa a laborar, ya que padece de la enfermedad de SAHOS que se define como el síndrome de apnea/hipopnea obstructiva del sueño, también de desviación septial izquierda III-IV, hipertrofia de cornetes inferiores y tiene signos de rinosinusitis, por lo que su médico tratante de la EPS SANITAS le ordenó la aplicación del medicamento BECLOMETASONA DIPROPIONARO solución para inhalar 2 veces al día, medicamento que es un CORTICOSTEROIDE.

Señaló los decretos que el Gobierno Nacional ha emitido dictando la medida de aislamiento preventivo obligatorio con el fin de contener la pandemia del COVID-19, manifestando que el Instituto Nacional de Salud en sus documentos, ha dictado

orientaciones para la vigilancia en salud pública del COVID-19, e hizo énfasis en las personas que tienen mayor riesgo de afectación y muerte, allí se menciona además a las personas que usan corticoides, al igual dijo que la aplicación digital del Gobierno Nacional que identifica a las personas de alto riesgo, tiene dentro de las opciones si el solicitante tiene algún diagnóstico crónico, y dentro de las respuestas a elegir en la opción 5 señala el tratamiento con corticoides o inmunodepresores, lo que deja ver entonces que las personas con tratamientos con este tipo de medicamentos como lo es el, son de alto riesgo, por lo que los empleadores deben adoptar medidas como trabajo en casa, opción que no se la permitió su empleador; también hizo mención de lo planteado por el Centro Nacional de Vacunación y Enfermedades Respiratorias de Estados Unidos, que señala que el uso de corticoides se clasifican dentro del grupo de personas que tienen alto riesgo de enfermarse gravemente.

Recalcó que su condición médica es conocida por su empleador, ya que informó de la misma a través de su jefe inmediato, el señor TOBIAS BELTRAN, anexando copia de su historia clínica.

Indicó en el escrito de tutela que, su empleador le pidió que empezara a asistir a laborar desde el 17 de abril de 2020, por lo que el accionante le informó que no debía ni podía hacerlo, por su condición de salud, por ese motivo le solicitó a su empleador una licencia remunerada y que se le permitiera trabajar desde casa, pero nada de esto fue acogido por el empleador; pero, por el contrario, el 5 de mayo recibió una carta donde le informaban de la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por abandono del puesto de trabajo, ya que debía reintegrarse el 17 de abril de 2020, también que al finalizar el proceso disciplinario en su contra, se identificó que el SAHOS no es una patología respiratoria que lo convierta en persona de alto riesgo; ese mismo día, solicitó a su empleador que le remitiera la autorización del Ministerio del Trabajo para despedirlo, ya que él es una persona discapacitada, por una fractura de cadera y por la enfermedad de SAHOS, la cual maneja con corticoides, motivo por el cual no se puede aplicar el despido con justa causa por abandono de puesto de trabajo.

Dijo también que, el 7 de mayo de 2020 recibió otra carta del empleador de ACLARACION DE FECHA DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, donde le decían que la misma tenía efecto 15 días después del envío de la carta, es decir desde el 21 de mayo del presente año.

Manifestó que su empleador no identificó que no es la enfermedad de SAHOS, sino el tratamiento con corticoides lo que lo hace una persona de alto riesgo, y también mencionó que nunca fue informado ni notificado del proceso disciplinario en su contra.

Mencionó también que el 7 de mayo de 2020 mediante petición, solicitó a su empleador copia del contrato de trabajo celebrado entre ambos, sin obtener respuesta alguna al mismo, al igual que el 29 de abril le solicitó le informara del por qué le hace falta la suma de \$1'000.000 en el fondo de cesantías, del cual tampoco ha obtenido una respuesta, preocupándose debido a que este dinero faltante lo requiere ya que se encuentra despedido.

Concluyó la parte de hechos de su escrito señalando que la terminación del contrato de trabajo se generó por su condición única de ser enfermo de SAHOS Y SU TRATAMIENTO CON CORTICOIDES, lo que generó la consecuencia de no poder trabajar de forma presencial.

Por estos motivos presentó acción constitucional contra el señor FERNEY BELTRÁN ÁVILA por violarle sus derechos fundamentales al haberlo despedido sin justa causa, pretendiendo que se tutelén los mismos, y se ordene al accionado que lo reintegre a su empleo, con el correspondiente pago de salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir, también que se ordene que se le permita el trabajo en casa, que dé respuesta a sus peticiones y que se ordene que se abstenga de constituir y desplegar conductas de acoso laboral por la constante presión de hacer presencia a laborar en las instalaciones de la empresa.

La acción constitucional fue admitida el veintiséis (26) de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio contra el señor FERNEY BELTRÁN ÁVILA, auto en el que se ordenó la vinculación de EPS SANITAS, SURA ARL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO E INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL META, en el mismo se requirió también a la EPS SANITAS para que informe si el diagnóstico del accionante lo clasifica dentro de grupo de personas de alto riesgo para adquirir contagio de COVID-19.

Notificada en debida forma el accionado y las vinculadas respondieron así:

- **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Inició su respuesta mencionando que, al revisar la base de datos y el sistema de información, se evidencio que a la fecha no hay solicitud alguna presentada por el accionante de la cual deban pronunciarse, según el escrito de tutela. Recalcó también que esto es un conflicto entre el accionante y su empleador, y nada tiene que ver la sociedad administradora. Dijo que el accionante se encuentra afiliado en este fondo, no presenta novedad de retiro, en el mes de abril de 2020, se reportó licencia no remunerada, su cuenta presenta deuda en el mes de mayo. Por ultimo señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo, solicitando se declare improcedente la acción de tutela respecto de Porvenir S.A.
- **EPS SANITAS:** Refirió que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SANITAS SAS como cotizante dependiente del señor FERNEY BELTRÁN ÁVILA, que presenta el diagnostico de síndrome de apnea del sueño, desviación septial izquierda, hipertrofia de cornetes inferiores y signos de rinosinusitis. Dijo que como la EPS le han brindado todas las prestaciones médicas que requiere por su estado de salud y a la fecha no se le ha negado ningún servicio. Frente al requerimiento realizado en el auto admisorio de tutela mencionó que de acuerdo al protocolo y guía de manejo, que son lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, hay factores de riesgo, que en caso de contraer COVID-19 puede manifestarse de forma más grave, y los factores de riesgo son: EDAD MAYOR DE 70 AÑOS, PRESENCIA DE COMORBILIDADES COMO DIABETES, ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR O EVENTO CEREBROVASCULAR EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRONICAS (EPOC, ASMA O FIBROSIS PULMONAR), VIH, CANCER, ENFERMEDADES AUTOINMUNES, USO PROLONGADO DE CORTICOIDES (CONSUMO CONTINUO DURANTE 1 MES EN EL ULTIMO AÑO), U OTRO TIPO DE MEDICAMENTOS INMUNODEPRESORES, ENFERMEDAD RENAL, OBESIDAD, DESNUTRICION, TABAQUISMO (15 O MÁS CIGARRILLOS AL DÍA) Y OTRAS PERSONAS QUE A CRITERIO MÉDICO DEBAN HACERSE LA PRUEBA. Con lo anterior expuesto, señalaron que la patología referida por el usuario no se encuentra catalogada como factor de riesgo, sin embargo, tiene un factor de riesgo como lo es el uso de CORTICOIDES. Por último, la EPS dijo que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que no le han negado

servicio alguno, por lo cual solicitan ser desvinculados de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva. (anexaron formula de prescripción del Corticoide BECLOMETASONA desde el 28 de abril hasta el 27 de julio de 2020, a nombre del accionante, con indicación de inhalar 1 puf cada 12 horas por 90 días).

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Frente al caso concreto, señaló la legitimación en la causa por pasiva de la tutela contra el ADRES, ya que como entidad no son ni fueron empleadores del accionante, por lo que no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia ya sea por acción u omisión de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales que se invocan. Por lo anterior solicita se niegue la tutela en lo que tiene que ver con el ADRES, ya que teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio aportado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.
- **FERNEY BELTRÁN ÁVILA:** Inició su escrito de respuesta mencionando que la tutela es improcedente para ordenar el reintegro o reubicación laboral en este caso, ya que debe existir dos condiciones para que esta sea procedente y es que no basta que la persona reúna la característica de protección, sino que debe estar conectada la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, que constituye un acto discriminatorio y abuso del derecho. Dijo que el accionante señala la incapacidad laboral de 19,5%, aduciendo y manifestando una debilidad manifiesta, cuando el despido justificado no tuvo como razón la discapacidad mencionada; y que en el hecho 17 del escrito de tutela, donde el accionante manifiesta que hay una relación de causalidad entre su estado de salud y la decisión del despido ya que se genera por su condición de ser enfermo de SAHOS y su tratamiento con corticoides y el no trabajo personal, lo que deja ver entonces que el actor es consciente de que su despido no tuvo nada que ver con su discapacidad laboral, aceptando tácitamente que no es necesario el permiso del Ministerio del Trabajo, pues su despido no fue a razón de la incapacidad del 19,5 ya dictaminada, y como con la desvinculación laboral no existe conexidad entre la incapacidad de 19,5 y el despido, no se dan los dos requisitos para que

proceda la acción de tutela, según lo consagran las sentencias de la Corte Constitucional T-529 de 2003 y T-309 de 2005.

Frente a los hechos dijo que es cierto que después del día 15 de abril de 2020, su empleado se negó a asistir en forma injustificada a cumplir con sus obligaciones contractuales; también que tiene conocimiento del accidente laboral pero desconocía el resto de la historia clínica del actor, hasta el día que la allegó en virtud del proceso disciplinario llevado en su contra por haber incumplido sus labores, dijo también que al solicitar la asistencia a laborar, el actor solo le manifestó de la existencia de su enfermedad de SAHOS pero no mencionó el consumo de corticoides.

También dijo que cuando se decretó el periodo de cuarentena a nivel nacional, se le informó al señor BRAYAN CAMILO GUTIERREZ que se debía tomar el tiempo legal de vacaciones de quince días, las cuales finalizaban el 15 de abril de 2020, luego de esto, el 16 de abril la señora ROSA HELENA BELTRÁN ÁVILA, su hermana, se comunicó con el accionante para informarle que debía retornar a sus labores en la construcción de un polideportivo en el municipio de Medina- Cundinamarca, a lo que dijo que sí viajaría, pero luego manifestó que no podía viajar por que no tenía dinero, por lo que se le dijo que le dejara la tarjeta a su esposa para que ella retirara, ya que él no necesitaría dinero porque se le iba a cubrir todos los viáticos, el accionante dijo que necesitaba cincuenta mil pesos para no estar sin dinero, por lo que se le dijo que se le darían, y así se pactó su reintegro y hora en que lo recogerían para viajar, pero en la noche de ese mismo día llamó diciendo que no se presentaría a viajar porque tiene una enfermedad llamada SAHOS y por eso no puede salir de su casa, por lo que se le dijo que a la vereda donde iba a trabajar no había reportes de COVID-19, y se estaban tomando todas las medidas de prevención establecidas por las autoridades de salud, pero el señor camilo informó que no se presentaría a trabajar, por lo que se le inició el proceso disciplinario.

Recalcó que el 17 de abril de 2020 el accionante llamó a la señora ROSA BELTRAN y le dijo que: *"mire ustedes a mí no me van a poder sacar nunca, si yo quiero me pensiono con ustedes, entonces haga cuentas de cuanto les voy a costar mejor hagamos un acuerdo y yo me voy"* *"yo les propongo que me den una casa puede ser de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) o SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000). a lo que se le informo que no había lugar a tal exigencia"* (comillas tomado del texto original)

el 18 de abril se le envió al accionante un memorando por la negativa de presentarse a laborar y se le solicitó una historia clínica y dictamen médico donde informara que posee una enfermedad que le impide presentarse a sus labores, a lo que el actor se negó a firmar el memorando y dijo que ya había hecho llegar una copia de la historia clínica, pero al revisar la misma que tenían en su poder, tiene fecha de 3 de enero, donde se diagnosticó rinitis crónica, apnea del sueño, hipertrofia de amígdalas, hipertrofia de cornetes nasales, y le daban orden para consulta por otorrinolaringología, también le formularon medicamento desloratadina 5m, beclometasona dipropionato sol inh nas 50 mcg/ dosis inhalar 2 puff cada 12 horas, no contaba con los resultados de la consulta especializada.

El 20 de abril el accionante envió documento solicitando licencia remunerada para realizar trabajo en casa y que solicitara copia de su historia clínica cuando tenga pico y cedula, y el 27 de abril envió respuesta a solicitud de descargos, diciendo que no se presentó a laborar por padecer la enfermedad de SAHOS y que la copia de la historia clínica se la entregan el 30 de abril, por lo que se amplió el tiempo para que presentara sus descargos. El 29 de abril se recibió solicitud del actor para que se informara del pago de sus cesantías, y el 1 de mayo se recibió por correo electrónico la respuesta del descargo del accionante junto con sus soportes. El 4 de mayo se recibe solicitud de acuerdo por parte del accionante, no se responde al mismo ya que estaba en curso proceso disciplinario y se desconocía el concepto del médico especialista.

Para obtener criterio médico, se consultó a la médico otorrinolaringóloga IVONNE PATRICIA ALDANA BARRERA, y su concepto final fue: *"Especialista envía medicamento tópico no considerado factor de riesgo aumentado de contagio de COVID-19-2" "No hay evidencia de valoración por su entidad prestadora de salud en las fechas que el paciente debió presentarse a su puesto de trabajo, donde se haya expedido una incapacidad o certificado de aislamiento, que justificara su ausencia en razón al argumento del paciente de presentar una enfermedad respiratoria que le impida el cumplimiento de sus labores o que este justificando un riesgo mayor de contagio de COVID 19." "no hay patología respiratoria según historia clínica que impida su desempeño laboral"* (cursiva tomado del original).

Bajo este criterio se tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que se había suscrito el 31 de marzo de 2015 por justa causa,

sustentando esta decisión en el artículo 62 literal a numeral 10 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que el accionante envió carta de solicitud de permiso de despido, donde dice que por tener un porcentaje de pérdida de capacidad de trabajo del 19,5 y tener el SAHOS no se podía terminar su contrato, por lo que ese día se le envió una respuesta a su petición de reiteración unilateral de contrato basado en los argumentos antes mencionados, el 6 de mayo se recibe correo de parte del accionante donde solicita se llegue a un acuerdo para terminar el contrato de forma legal, a lo que se responde que envíe la propuesta, la cual remitió y decía: *"acuerdo finalización de contrato "en él, el señor Camilo hace una proyección de salarios de su fecha actual hasta completar edad de pensión (62 años), argumentando de cierto modo que sin prestaciones sociales él iba a costarle SETECIENTOS TREINTA Y CUATROMILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$734.400.000) pero que para poder dar por terminado el vínculo pedía la suma de entre SESENTAMILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) Y NOVENTA MILLONES DE PESOS(\$90.000.000), para con este pago saldar toda clase de vínculo laboral con él" (tomado del escrito original)*. Esta propuesta la consideran un abuso por parte del accionante, por lo que el 7 de mayo de 2020 se envía respuesta a su solicitud donde se ratifica la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa.

Se recibe nuevamente documento por el accionante donde solicita se llegue a un acuerdo legal, el 7 de mayo también se recibe solicitud donde pide copia del contrato de trabajo, el cual ya se había entregado en forma física con anterioridad; el 9 de mayo se recibe otro oficio por parte del accionante donde solicita aclaración de pagos y plantea una contrapropuesta; el 11 de mayo se envía respuesta informándole que cuando finalice el vínculo laboral, se realizara el pago la liquidación y se enviaran soportes a que haya lugar.

El vínculo laboral finalizó el 21 de mayo de 2020 y el 23 de mayo se realizó los pagos correspondientes a que había lugar, e igual los ajustes de intereses de cesantías pendientes por pagar, se envió soporte de liquidación y cumplimiento del pago, por lo que el accionante manifiesta que está inconforme con la liquidación ya que no ve ninguna indemnización.

Señaló inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante ya que la exigencia del permiso del Ministerio del Trabajo para despido tiene como fundamento o que se de en razón a una discapacidad, pero en este asunto se da una justa causa, la cual fue el incumplimiento de las obligaciones

del trabajador, por lo que la autorización del Ministerio del Trabajo no es necesaria.

Frente a los demás derechos se manifestó indicando que la justa causa se dio por su conducta reiterada de desidia, negligencia, y malos comportamientos, y que para despedirlo se realizó un proceso sumario y se le dio la oportunidad de presentar descargos 2 veces por lo que se le otorgó un debido proceso antes de tomar esta decisión.

Respecto a los derechos de petición, mencionó que este derecho no se ha vulnerado ya que, respecto de la copia del contrato de trabajo, ésta ya se había entregado de forma física en una solicitud anterior, y sobre el informe de menor valor de pago de cesantías, en el momento de enviar los soportes de la liquidación y pago de nómina, se envió detalle de pagos solicitadas por conceptos de cesantías.

Por último, en relación al debido proceso, el accionante fue sometido a un proceso disciplinario y teniendo en cuenta los descargos y soportes, los cuales, al ser valorados, se le comunicó la decisión de terminar el contrato de trabajo, y ante esta decisión el accionante empezó a hacer exigencias económicas ilegales extorsivas por lo que no se accedió a estas y se interpuso las respectivas denuncias penales.

Surtidas todas las etapas culminó la acción constitucional con fallo el cinco (05) de junio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio contra el señor FERNEY BELTRÁN ÁVILA, decidiendo no tutelar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Inconforme con la determinación el accionante impugno dentro del término, pretendiendo se revoque íntegramente el fallo en razón a que no asistió a laborar debido a su condición de salud de la enfermedad de SAHOS y el uso de corticoides, lo que puede ser un factor de riesgo para el COVID-19, y puso la tutela porque en el Ministerio del Trabajo lo guiaron para que hiciera este trámite, además que se debe tener en cuenta que debido a sus discapacidades ninguna otra empresa lo contratará.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el

único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro al cargo por un supuesto despido sin justa causa, el cual como se ha logrado evidenciar en el expediente, la empresa accionada sí tenía motivos para realizar el despido, toda vez que como se evidenció en el expediente, la negativa del accionante frente a presentarse a cumplir con sus actividades laborales, se le dio la posibilidad de presentar sus descargos y aportar prueba si quiera sumaria, donde se determinara que debido a su condición de salud por el padecimiento de SAHOS lo impedía para poder realizar las actividades propias de su cargo, a lo que simplemente se anexaron copias de Historias clínicas y fórmulas de medicamentos, sin haber allegado el accionante un concepto médico específico o incapacidad médica que refiriera que debido a su condición de salud no podía realizar las actividades en su lugar de trabajo y debía implementarse otros mecanismos para que cumpliera con sus funciones, como el trabajo en casa, el cual está contemplado en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación del virus.

Se debe mencionar también que al analizar el caso en concreto y las manifestaciones realizadas por el aquí actor, el despido no se dio a consecuencia de su calificación de pérdida de capacidad laboral de 19,5%, por lo que no existe una relación de causalidad entre esta y el despido, conexión que se debe dar entre ambos para considerar que hubo un despido a razón de éste, tal como señala la Corte Constitucional en la sentencia T 317- de 2017 que indica: *“... (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (no aplica) (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud...”* (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), concluyendo entonces que la tesis planteada del despido a razón de su discapacidad, no aplica para el accionante.

El despacho hace mención del concepto médico aportado por el accionado, donde se evidencia que la médica especialista en otorrinolaringología IVONNE ALDANA, dentro del mismo señaló el padecimiento del accionante de la enfermedad de SAHOS, pero el mismo no es considerado factor de riesgo aumentado de COVID-19, por lo que, se podría mencionar que el accionante si pudo haber retornado a sus labores contractuales, cosa que no ocurrió, por lo que basado en este concepto médico, fue que se decidió dar por terminado el contrato de trabajo, pues no había una justa causa que justificara la inasistencia del accionante a trabajar. Se tiene en cuenta también que frente a las enfermedades que hacen más vulnerable a una persona de contraer el virus, el Ministerio de la Protección social ha emitido meros conceptos, los cuales pudimos constatar en el requerimiento hecho a la EPS SANITAS, que señala el tipo de pacientes que deben tener especiales medidas de cuidado, y dentro de las mismas, no se evidenció que la enfermedad de SAHOS estuviese catalogada como posible patología que aumente el riesgo de contagio.

Reiteradamente ha sostenido la Corte Constitucional que al interior de los respectivos procedimientos existen medios de defensa aptos para garantizar la observancia de los derechos fundamentales que la Carta Política consagra y reconoce a favor de los administrados. Es por ello que aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no sólo a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atentar contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que fue concebido para suplir la ausencia de éstos y no para quebrantar los ya existentes.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada

de agotamiento de los mecanismos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

De otra parte, respecto del Derecho de Petición, El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "(...) *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (...)*".

Así mismo, frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado:

"i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a particulares; vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹".

Frente a la solicitud presentada por el accionante, se puede deducir que la misma ya fue resuelta, esto teniendo en cuenta que el despacho se comunicó con el accionante el día 15 de julio de 2020 a las 3:00 pm con el fin de preguntarle si había recibido respuesta a su petición, a lo que manifestó que: *"cuando le pagaron y le allegaron la liquidación, ahí si le pagaron las cesantías que le hacían falta"*.

¹ Sentencia T- 734 de 2004.

En el presente asunto, la pretensión principal del actor es que se le ordene a su empleador, señor FERNEY BELTRÁN ÁVILA el reintegro al cargo que venía desempeñando junto con el pago de salarios dejados de percibir, órdenes a las que no se puede acceder, porque si bien es cierto el Juez no puede abocar conocimientos impropios sobre asuntos que se encuentran tácitamente en la legislación Colombiana, situación que para el caso el accionante debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, siendo esta la pertinente para el caso en cuestión.

En consecuencia, se confirmará el fallo del cinco (05) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio para denegar la protección constitucional solicitada por el señor BRAYAN CAMILO GUTIERREZ, quien bien puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para discutir ante el juez natural la causa por él propuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

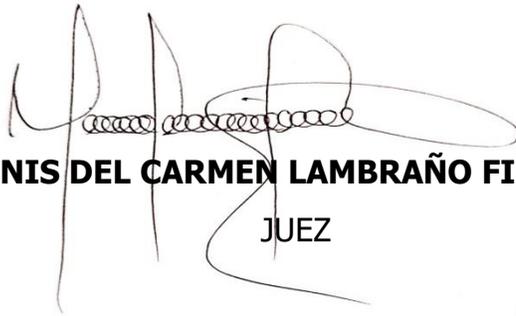
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del cinco (05) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de BRAYAN CAMILO GUTIERREZ, contra FERNEY BELTRÁN ÁVILA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ